CONSTANCIA: Marzo 13 de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que previo al término otorgado en auto del pasado 07 de febrero, había sido radicado pronunciamiento por cuenta del demandante y vencido el citado término, remisión de escrito por cuenta de la demandada, allegando constancia de haber enviado el mismo, desde el pasado 30 de noviembre de 2022, fecha en que se generó rechazo en la recepción al correo del juzgado, según pantallazo aportado.

Pasa para resolver lo pertinente.

VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17-001-31-10-006-2021-00-001-00

Vista la constancia que antecede y encontrando que mediante auto del 07 de febrero de 2023, se corrió traslado a todas las partes intervinientes para que fueran allegadas o solicitadas las pruebas que se pretendieran hacer valer dentro del incidente que contempla el artículo 129 del C.G.P., habiendo recepcionado en forma previa a la notificación de dicho auto, memorial por cuenta del demandante y posteriormente, escrito suscrito por la demandada, el Despacho en virtud a la garantía del debido proceso y el interés superior del menor que deberá prevalecer dentro del presente asunto, tendrá en cuenta el contenido de ambos escritos para efectos del decreto de pruebas que se realizará a continuación.

Previo a ello y en consideración a que mediante escrito radicado el 03 de marzo de 2023, se allegó carta de idoneidad y poder conferido al estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, **CRISTHIAN FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO**, identificado con C.C.1053.851.684, para que represente a la señora **YULIED ÁLVAREZ CEBALLOS** dentro del presente trámite, el Despacho procede a **RECONOCERLE PERSONERÍA AL CITADO ESTUDIANTE** para actuar en representación de la demandada dentro del presente trámite incidental, según lo previsto en la Ley 2113 de 2021, artículo 9, numeral 6.

Ahora bien, se advierte que las pruebas a decretarse, serán practicadas en la **AUDIENCIA PREVISTA EN EL INCISO 3 DEL CITADO ARTÍCULO 129**, convocando a todos los sujetos procesales y a sus apoderados, a dicha diligencia que tendrá lugar **JUNIO 29 DE 2023 A LAS 09:30 AM**, a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, conforme lo establece el numeral 7 del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

El link al cual deberán ingresar y las instrucciones necesarias para conectarse a la audiencia, les serán enviadas el día previo a la misma, a los correos electrónicos ya suministrados. No obstante, se requiere que para el día de la audiencia, los intervinientes cuenten con cualquier dispositivo celular, tablet o computador que tenga acceso a señal de internet para la efectiva y oportuna conectividad a la audiencia.

Así mismo se advierte que en dicha diligencia, se practicarán las siguientes pruebas a **DECRETAR:**

1- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO):

-DOCUMENTALES: Frente al requerimiento realizado en memorial radicado el 23 de enero y tendiente a oficiar a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Manizales Dos, para que suspenda cualquier actuación dentro del trámite de verificación de derechos ordenado dentro del PARD aperturado en favor del menor EAA, el Despacho no podrá acceder teniendo en cuenta que es una prueba que se considera útil y fue requerida por la demandada, por lo que se decretará dentro del acápite correspondiente.

2- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (YULIED ALVAREZ CEBALLOS):

-DOCUMENTALES:

1-) Con respecto a lo enunciado por ambas partes en sus escritos y relacionado con la falta de regulación de cuota alimentaria en favor del menor hijo en común de las partes, teniendo en cuenta que desde el mes de octubre el niño EAA, se haya bajo el cuidado de su madre, se torna necesario fijar provisionalmente una cuota hasta tanto se resuelva sobre el cumplimiento o modificación del acuerdo de visitas previamente pactado.

Para lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, allegue una oferta de cuota alimentaria que deberá continuar suministrando provisionalmente en favor de su hijo y que dependerá de sus actuales ingresos y egresos mensuales, la cual se mantendrá fijada hasta tanto se decida mediante el presente trámite, frente a una posible modificación del acuerdo de visitas al que las partes llegaron en el proceso de divorcio, adelantado ante este mismo Despacho.

2-) Se **OFICIARÁ** a la **CASA DE JUSTICIA LA MACARENA, COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE MANIZALES,** a efectos de que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS,** remitan copia del fallo o decisión administrativa definitiva, que contenga el recuento de las pruebas allí practicadas y que fuere proferida dentro del proceso adelantado entre las partes aquí intervinientes.

3- PRUEBAS DEL PROCURADOR JUDICIAL: No hizo solicitud especial de pruebas.

4- PRUEBAS DE OFICIO:

-DOCUMENTALES: Se tendrán como tal todas aquellas recepcionadas desde el día 08 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó memorial inicial poniendo en conocimiento el presunto incumplimiento al acuerdo de visitas, pruebas de las cuales el Despacho ha corrido cada uno de los respectivos traslados.
Adicionalmente y en consideración al contenido del memorial remitido por la señora **YULIED ALVAREZ CEBALLOS**, el Despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas:

1-) Se **REQUERIRÁ** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, allegue copia de las decisiones frente a medidas provisionales o definitivas, emitidas dentro de la denuncia por violencia intrafamiliar, identificada con **NUNC 170016000256202253639.**

2-) Se **REQUERIRÁ** a la **E.P.S. SANITAS** y al **COLEGIO INSTITUTO UNIVERSITARIO,** para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, remitan copia de la historia clínica generada a partir del mes de octubre de 2022, por atención psicológica prestada al menor EAA.

3-) Se **REQUERIRÁ** a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL MANIZALES DOS,** para que en el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, envíe copia digital de las diligencias generadas dentro de PARD abierto en favor del menor EAA, aperturado desde el pasado 21 de noviembre de 2022.

4-) Respecto a las conversaciones aportadas, sostenidas presuntamente entre las partes y extraídas de la aplicación whats app, según lo previsto en el artículo 168 del C.G.P., el Despacho no las podrá tener en cuenta al considerar que las mismas fueron obtenidas sin autorización del demandante, es decir de manera ilícita; tema frente al cual ha planteado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco: "Según el artículo 29 de la Constitución Política: "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. *"(…) En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (…) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad."*

Por lo anterior y atendiendo a que con la recepción de las demás pruebas se pretenderá demostrar la veracidad de los argumentos presentados por ambas partes, aquellas se practicarán como lo advierte a renglón seguido el mismo texto arriba citado*: "(…) Cuestión diversa es ya la posibilidad, a todas luces legítima, del Juez o funcionario para practicar pruebas que legalmente puedan ser apreciadas y lleven a lo que la indebidamente practicada no permitió establecer".*

-INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberán absolver **LEONARDO ALVAREZ LONDOÑO y YULIED ALVAREZ CEBALLOS.**

-ENTREVISTA: Que le será recepcionada al menor **EAA,** a quien deberán generarle conectividad el mismo día y hora de la audiencia aquí señalada.

-VISITA SOCIAL: Se **REQUERIRÁ** al Centro de Servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, sea rendido el respectivo informe de asistente social, toda vez que mediante auto del 19 de enero de 2023, se decretó visita a los hogares de ambos progenitores, la cual fue solicitada por secretaría desde el pasado 30 de enero.

Se advierte a las partes y a sus apoderados de las consecuencias pecuniarias y procesales que pueda acarrear su inasistencia y a estos últimos, que en cumplimiento del deber previsto en el artículo 78 numeral 11, les corresponde asegurar la comparecencia de sus prohijados.

NOTIFÍQUESE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 043 el 14 de marzo de 2023.

JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
Secretario

VCB